REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0304
Exp. núm. 035-19-ECON-00121
Partes: PER1 Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. PER2
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero del 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor PER1 y las entidades Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0304
Exp. núm. 035-19-ECON-00121
Partes: PER1 Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. PER2
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En este proceso figura como parte recurrida el señor PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Franny A. Marte Aquino; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00341, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de las entidades CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. (AMBEV DOMINICANA), LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. y el señor* PER1 *por falta de comparecer a la audiencia del 29 de junio de 2021, no obstante haber sido debidamente citado mediante el acto núm. 159/2021 del 22 de abril de 2021, de la curial* PER3 *SEGUNDO: ADMITE, en la forma, el presente recurso de impugnación o le contredit interpuesto por el señor* PER2 *en contra de la sentencia civil núm. 035 2020-SCON-00213 de fecha 28 de febrero de 2020, relativa al expediente núm. 035-19-ECON 00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser conforme a lo dispuesto en la normativa que rige la materia; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, a fin de dejar claro que la competencia ratione materiae para estatuir sobre la acción en responsabilidad civil que deriva de los accidentes de tránsito corresponde al Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles del lugar donde ocurrió el accidente, a menos que la víctima optara por ventilarla accesoriamente a la acción penal o represiva por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito; CUARTO: Mantiene la declinatoria del caso por ante la jurisdicción del distrito Judicial de Santo Domingo Este que es el lugar donde ocurrió el accidente, e invita al demandante que decida si desea llevarla accesoriamente en el juzgado de paz especial de tránsito de esa*

SCJ-PS-24-0304
Exp. núm. 035-19-ECON-00121
Partes: PER1 Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. PER2
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demarcación, o si prefiere darle continuidad ante el tribunal de derecho común de ese distrito judicial.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 03 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 01 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes señor PER1 y las entidades Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, y como recurrido PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por

accidente de tránsito, incoada por PER2 contra el señor PER1 y las entidades Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 035-2020-SCON-00213, de fecha 28 de febrero de 2020, declaró de oficio su incompetencia y declinó el proceso por ante la Segunda Circunscripción del Juzgado Especial de Tránsito, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** la indicada decisión fue recurrida en impugnación (*Le contredit*) por el demandante primigenio, quien además, solicitó a la alzada avocarse al conocimiento de la demanda; la corte de apelación, en su fallo actualmente impugnado, acogió el recurso de impugnación (le contredit), indicando que la competencia para decidir sobre la acción de responsabilidad civil corresponde al Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, manteniendo la declinatoria del caso por ante la jurisdicción del Distrito Judicial de Santo Domingo Este.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 59 del Código Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, disponen que el Juzgado de Paz

SCJ-PS-24-0304
Exp. núm. 035-19-ECON-00121
Partes: PER1 Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. PER2
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Especial de Tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho será el competente para conocer de las infracciones de tránsito que provoquen daños y la responsabilidad civil generada deberá ser juzgada conforme al Código Civil, las leyes especiales vigentes y a los criterios de la jurisprudencia dominante, añadiendo el legislador para tales efectos la derogación de cualquier disposición que le sea contraria a las reglas que esa ley especial como norma naciente ha establecido. Que la decisión hoy impugnada no reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, violando así el referido artículo 305 de la Ley núm. 63-17 al interpretarlo erróneamente.

4) De su lado, la parte recurrida refuta los argumentos de los recurrentes al citar la resolución núm. 618/2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2020, así como los criterios jurisprudenciales vigentes al respecto. Según dicha resolución, la jurisdicción competente para conocer de la demanda por reparación de daños y perjuicios presentada por el señor PER2 contra el señor PER1 y las empresas Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., es el Juzgado de Primera Instancia.

5) Sobre el punto cuestionado, la corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando, que en virtud del texto legal transcrito más arriba, somos de criterio de que la intención del legislador de delegar competencia ratione vei loci a propósito de los accidentes de

tránsito en los tribunales del lugar en que se suscite el hecho, se justifica razonablemente tomando en cuenta la disponibilidad inmediata de la prueba y la idoneidad de los jueces de esa jurisdicción que estarían mejor informados y familiarizados con las circunstancias fácticas que rodearan el evento; por ello, sin embargo, no quiere decir que se haya otorgado competencia de atribución al Juzgado de Paz que deba entenderse con la vertiente penal del hecho, para que también haga lo mismo con la acción civil en reparación de daños y perjuicios a la presunta víctima. Considerando, que el tribunal de primera instancia en sus atribuciones civiles es la jurisdicción natural para conocer, ratione materiae, sobre las acciones personales en reclamación de indemnización económica por concepto de daños, sin que pueda encomendarse semejante aptitud, de riguroso orden público, a un tribunal de excepción, a menos que expresamente la ley lo hiciera; que como de la normativa de la nueva ley de tránsito (63-17) no se desprende en términos incuestionables que se haya delegado al juzgado de paz -tribunal de excepción- el conocimiento de la acción privada en reclamación de indemnización como consecuencia de los accidentes vehicular, mal pudiera pretenderse, por medio de sentencia, legislar al respecto y atribuirle esa facultad. (…) Considerando, que en virtud de lo anterior, procede acoger, en parte, el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata, pues de acuerdo a las consideraciones externadas, la competencia de los tribunales civiles ordinarios para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, no ha sido derogada por la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) El punto objeto de litigio consiste en determinar si los tribunales de primera instancia tienen competencia para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producidos en un accidente de tránsito, como lo decidió la alzada, o si ello es exclusivo de los Juzgados Especiales de Tránsito, como indicó el tribunal de primer grado y denuncian los ahora recurrentes.

7) Reiteradamente ha juzgado esta Primera Sala que …*aunque se trata de una acción*

civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil…"[1]

8) Además de lo anterior, también ha establecido esta Corte de Casación[2] que con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual -contrario a lo impugnado- conserva absoluta

[1] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

[2] SCJ-PS-22-1643, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-3148, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343.

SCJ-PS-24-0304
Exp. núm. 035-19-ECON-00121
Partes: PER1 Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. PER2
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, y dispone lo siguiente: *La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado.* ***La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.*** *Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil*.

9) En ese mismo orden, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil[3], pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "*electa una vía*",

[3] La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "*derecho de opción*", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima[4], es decir, que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

10) Es preciso destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: **i)** La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; **ii)** la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Civil. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes"; **iii)** competencia penal contravencional,

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 195, 28 abril 2021, B. J. 1325.

se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; **iv)** responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil, **v)** solidaria: -*comitente-preposé*-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; **vi)** responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

11) En virtud de todo lo anterior, la decisión adoptada por la corte *a qua* no se aparta del marco de legalidad, tomando en consideración que la jurisdicción civil de primera instancia es competente para comprobar si producto de un accidente de tránsito la parte accionada incurrió en una falta civil que diera lugar a comprometer su responsabilidad civil, además de que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto.

12) De conformidad con lo precedentemente expuesto, no se verifica la violación a la tutela judicial de ser juzgado por el juez natural, ni la incorrecta interpretación de los artículos núms. 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, así como tampoco al artículo 360 de la misma legislación, tomando en cuenta que la alzada al fallar como lo hizo se

sustentó en la normativa vigente y aplicable a la materia, razón por la cual se desestiman los aspectos del medio examinado.

13) Por otro lado, la parte recurrente denuncia la concurrencia de los vicios de contradicción de motivos, falta de base legal y violación al artículo 59 del Código Procedimiento Civil. En ese sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la recurrente se ha limitado a enunciar los indicados vicios en el título del medio único propuesto sin explicar cómo se manifiestan los mismos en el fallo impugnado, en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos del medio de casación.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo actuó apegada a derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-0304
Exp. núm. 035-19-ECON-00121
Partes: PER1 Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. PER2
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 302, 305 y 311de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y 50 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor PER1 y las entidades Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00341, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

SCJ-PS-24-0304
Exp. núm. 035-19-ECON-00121
Partes: PER1 Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. PER2
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Franny A. Marte Aquino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.